

COMISION RESOLUTIVA  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 371 /

Santiago, doce de Mayo de mil novecientos noventa y dos.

V I S T O S:

1.- La sociedad Promic Limitada, representada por los señores Boris Tirado Alfaro, Claudio Pinto Castillo y José Miguel Aguirre Castro, todos con domicilio en Santiago, Avenida Bulnes N° 209, oficina 53, formularon una denuncia en contra de Kodak Chilena S.A.F., en adelante Kodak, representada por don Claudio Villarino Achondo, ambos con domicilio también en esta ciudad, calle Alonso Ovalle N° 1180, fundada en los siguientes antecedentes.

A) La denunciante, en adelante Promic, se constituyó legalmente el 4 de Mayo de 1989, para la comercialización de insumos, equipos micrográficos y prestación de servicios de microfilmación. Para ello instaló una oficina completa y adquirió equipos de alto costo (un Procesador Canon 351 - microfilmadora Procesadora - equipos diversos) y materiales.

B) La adquisición de materias primas se realizó a través de Kodak, quien le abrió una cuenta corriente. En Chile, el mercado de microfilm, en cuanto a materias primas, lo atienden principalmente las empresas transnacionales Fuji, representada por Microsystem; Agfa representada por Comicrón, y Kodak cuyos productos, en general, son comercializados por Promic, Mits, Microdat y Docutec. En microfilm, propiamente tal, Kodak representa el 85% del mercado y sus productos los comercializaba directamente ella vendiendo a la denunciante y a Docutec hasta que decidió entregar dicha comercialización sólo a esta última.

C) En forma repentina y sin aviso previo alguno, Kodak le alzó el precio de los productos en un 32%, aproximadamente, en especial en los insumos de mayor demanda, como la película Kodak AHU 1460, carretes, seguros y productos químicos de laboratorio. Paradojalmente, su principal competidor, Documentación y Tecnología S.A., en adelante Docutec, obtuvo una rebaja en el precio de los mismos productos, no existiendo de por medio franjas de precios o volúmenes.

D) Otra empresa que adquiere productos Kodak, pero que no realiza labores similares a la denunciante, a la que acudió para adquirirlos, fue amenazada con idénticas alzas si persistía en vender a la denunciante.

Ante esta situación, debió comprar, precisamente, a su adversario comercial, ya que Kodak la derivó a Docutec para hacer las compras.

La denunciante, además, formula las siguientes precisiones:

a) Los socios de Comicrón Ltda. son los señores Hernán Manzano, Henry Manzano Haleby, Henry Manzano Zahr y otras nueve personas de menores aportes;

b) Los socios de Microsystem son los señores John Graell Moore, Claudio Orsini, Sergio Romero Pizarro y otras cinco personas de menores aportes;

c) Docutec fue creada el 12 de Septiembre de 1988 y su capital fue suscrito y pagado por las sociedades inversiones Alto Ferrara S.A. e Inmobiliaria y Comercial Avila Ltda. El principal accionista de la primera es el señor John Graell, en tanto que los principales socios de Inmobiliaria y Comercial Avila Ltda. son don Hernán Maluk Manzano, don Henry Manzano Haleby y don Henry Manzano Zahr.

d) Conforme con la escritura de constitución del Directorio de Docutec S.A., de 26 de Septiembre de 1988, su

presidente es don Ricardo Gebauer Blanco, Gerente General de Kodak.

La denunciante acompaña diversa documentación que se analizará más adelante, pide la citación de personas y solicita se declare que Kodak ha infringido normas del Decreto Ley N° 211, con su comportamiento monopólico y, en el intertanto, se obligue a aquélla, a que le venda los productos al mismo precio al que se le entregan a Docutec.

2.- De la documentación acompañada por la denunciante, tiene especial relevancia la siguiente:

a) Escritura de fs. 4 y 5, en la que aparece como miembro del Directorio de Docutec S.A., don Ricardo Gebauer Blanco.

b) Extracto de la escritura de constitución de Docutec cuyos socios son Inversiones Alto Ferrara S.A. e Inmobiliaria y Comercial Avila Ltda. (fs. 19), publicado en Diario Oficial de 16 de septiembre de 1988.

c) Carta remitida por Kodak a sus clientes, expresando que Docutec continuará con la promoción y venta de productos y aplicaciones en sistemas de manejo de información e imágenes a base de microfilmación y computación, desarrollados por Eastman Kodak; que Docutec está estrechamente relacionada con Kodak y que operará en sus mismas oficinas. (Firma la carta don Ricardo Gebauer Blanco, Gerente de Marketing de Kodak. Fs. 25).

d) Carta de 26 de Mayo de 1989, de don Gino Curotto Godoy, Gerente General de Docutec, comunicando al Archivo Nacional que, a contar del 16 de Mayo de ese año, dejó de pertenecer a la empresa don Boris Tirado Alfaro, uno de los socios de la denunciante (Fs. 27).

e) Comunicado Interno de don Ricardo Gebauer en su calidad de directivo de Kodak a todo el personal, informando que

se ha nombrado como único distribuidor a Docutec y se explica que Docutec comprará a Kodak y aquélla venderá a los clientes, salvo en los casos en que Kodak debe efectuar ventas directas (Ej. Fuerzas Armadas) en que se le pagará una comisión por gestión de ventas (Fs. 28, 29 y 30).

f) Facturas otorgadas por Kodak a Promic y a Docutec, (fs. 44 a 64).

3.- La Fiscalía citó a declarar a varias personas mencionadas por la denunciante obteniéndose sus testimonios que rolan de fs. 93 a 99 y comisionó a uno de sus abogados para practicar la visita inspectiva cuya acta corre a fs. 100.

4.- El Fiscal Nacional formuló requerimiento a fs. 101. y como fundamentos del mismo tuvo en consideración los siguientes antecedentes reunidos en la investigación:

4.1. La denunciante Kodak ha canalizado la distribución de sus productos de microfilmación a través de Docutec, según consta del documento agregado a fs. 25. Esta empresa, que desde el punto de vista legal es otra persona jurídica, está estrechamente vinculada con Kodak; tanto que incluso usa el mismo número telefónico y el Gerente Comercial de Kodak es, a su vez, Presidente del Directorio de Docutec.

4.2. En relación con el punto anterior, consta igualmente que el propio Gerente General de Docutec S.A. envía una carta al Archivo Nacional, comunicándole que uno de los actuales socios de la denunciante ya no trabaja para Kodak (fs. 27).

4.3. En conformidad con el documento que rola a fs. 28, 29 y 30, Kodak ha nombrado como único distribuidor de sus productos de microfilmación marca Kodak a la empresa Docutec, con lo cual se vulnera el Art. 2 letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973. Además, ello ha servido para tratar de eliminar del mercado

a la denunciante, que tendrá que comprar productos a Docutec con el consiguiente recargo en el precio.

4.4. La estrecha vinculación entre Docutec y Kodak queda de manifiesto en el mismo documento señalado en el número anterior, en el cual se dice "En este caso Docutec compra a Kodak y Docutec S.A. vende a los clientes, salvo que Kodak venda directamente (Ej. Fuerzas Armadas) se les cancelará una comisión por gestión ventas". Si fuera Docutec S.A. una empresa independiente de Kodak no tendría por qué recibir comisión.

4.5. En el mismo sentido, el testigo señor Jaime Bustos Ayala expresa haber sido citado a una reunión informativa de Docutec la que estaba presidida por el Gerente Comercial de Kodak don Ricardo Gebauer Blanco.

4.6. La intención de Kodak de sacar del mercado a Promic se aprecia con la declaración prestada por el señor Gerente de Operaciones de Microdat, don Willy Surrey Levi, a fs. 94, quien expresa que lo amenazaron con subirle los precios si le vendía productos Kodak a Promic. Este testigo compraba para sí, para después vender a Promic al mismo precio, con el objeto de ayudar a la denunciante.

4.7. Docutec S.A. se ha convertido en el único distribuidor de los productos de microfilmación Kodak, con lo cual esta última evita que le compren a ella directamente e impide que alguien pueda competir con Docutec.

4.8. A pesar de que existen en el mercado microfilm de otras marcas, el usuario prefiere el producto de Kodak, como expresa el testigo señor José Toledo Muñoz a fs. 97 de autos.

4.9. El cuadro comparativo de facturas por compras realizadas por Docutec y por Promic demuestra claramente que existen diferencias de precios considerables en las ventas a una y a otra, lo que constituye una discriminación.

5.- Concluyó que los hechos reseñados se encuadran dentro de las conductas señaladas en los artículos 1º y 2º letra f) del Decreto Ley N° 211, porque Kodak ha entregado la comercialización de todos sus productos de microfilmación a otra empresa, Docutec que se ha constituido en la única que vende dichos insumos a terceros interesados. La vinculación entre una y otra empresa hace suponer que la intención es desplazar del mercado, tanto a la denunciante Promic, como a cualquier otro que desee participar en este mercado. Kodak vende estos productos sólo a Docutec impidiendo que otras empresas puedan comprarle directamente con lo cual se encarece el producto e impide la competencia. Asimismo, los productos marca Kodak tienen una presencia importante en el mercado que, por decisión de Kodak, solo tienen un canal de venta: Docutec.

6.- En mérito de lo expuesto, el citado requerimiento fue formulado en contra de Kodak representada por don Claudio Villarino Achondo con domicilio en Alonso Ovalle N° 1180 y en contra de Docutec representada por don Gino Curotto Godoy, con domicilio en José Manuel Infante 50, a fin de que ésta Comisión Resolutiva, en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 17 del Decreto Ley N° 211, y previa audiencia de las afectadas declare:

a) Que las requeridas han infringido las normas del citado Decreto Ley, en especial los artículos 1º y 2º letra f), del Decreto Ley N° 211, de 1973, y.

b) Que se les aplica por dicha infracción, una multa ascendente a 5.000 UT.

7.- Esta Comisión tuvo por formulado el antedicho requerimiento del Fiscal y aceptó como parte en la causa a denunciante Promic.

8.- A fs. 137 Docutec contesta el requerimiento expresando que el único cargo que se le formula es una pretendida discriminación en los precios que habría efectuado Kodak en perjuicio de la denunciante, reproche que, de ser efectivo, sería de responsabilidad de Docutec.

La formación de la sociedad obedeció a la necesidad comercial de mejorar la distribución de los productos de microfilmación Kodak, ya que ésta había generado pérdidas a causa de los elevados gastos operacionales y personal especializado que se requiere; además, los principales compradores de insumos Microsystem y Comicron - no los compraban a Kodak y la venta de equipos era muy reducida.

En Septiembre de 1988, las Sociedades 'Alto Ferrara S de Inmobiliaria y Comercial Avila Ltda., constituyen Docutec para que actuara como central de compras de Comicron y Microsystem respecto de las películas Diazo, de Kodak, y para colaborar con Kodak en la distribución de sus equipos de microfilmación y los insumos de esta línea, que hasta entonces era deficitaria.

Dicho convenio es perfectamente lícito y propio de una economía de mercado en que los agentes económicos tienen libertad para buscar las soluciones que se avengan mejor a sus intereses siempre que no lesionen injustamente el derecho de terceros y no contravengan el orden público económico, en este caso, la libre competencia.

Docutec objeta, también, el reproche que hace el requerimiento al descuento en los precios con que Kodak favorecería porque ella adquiere grandes volúmenes a Kodak y al tomarlo a su cargo la distribución de sus equipos e insumos para

microfilmación, dejándole a ésta utilidades. Así, Docutec tiene pleno derecho a un descuento superior a cualquier otro comprador.

La circunstancia que el señor Gebauer, ejecutivo de Kodak, sea Presidente de Docutec no cambia la situación, ya que su presencia no significa dominio ni control de la empresa.

No es efectivo que el mercado de microfilmación, en lo referente a materia prima, sea atendido en Chile, principalmente por las empresas transnacionales Fuji, Agfa y Kodak. Tampoco es efectivo que haya un solo mercado y que en él Kodak tenga el 85% de participación, pues, ella no llega al 25% si se toma en cuenta la totalidad del mercado de micrografía.

En el mejor de los casos, limitando el mercado a la película de 16mm. de microfilmación para usuarios finales, que es uno entre seis segmentos del mismo, la participación de Kodak es de un 70% y la de Fuji de 30%. Comicro no es representante de Agfa, pues ésta no participa en el mercado local, lo que no es óbice para que cualquiera persona importe y comercialice productos de esta marca.

Microsystem, Comicro, Docutec y Promic no tienen la misma actividad como lo sostiene la denuncia, ya que sus giros son muy diferentes.

Tampoco es efectivo que la situación económica de Promic y la cesación de sus actividades se deban a supuestas prácticas desleales, pues su fracaso debe atribuirse a errores propios de la empresa, la que siempre mantuvo precios inferiores a los de Docutec especialmente en lo que dice relación con el revelado de rollos de películas. No debe, entonces, justificar un fracaso comercial, culpando a terceros por errores propios, ya que Docutec es por completo ajena a la pretendida conducta de discriminación de precios que Promic imputa a Kodak.

Pide, en definitiva, que esta Comisión desestime el requerimiento del Fiscal en todas sus partes.



9.- A fojas 142 corre la contestación de Kodak en la que expresa:

Existe una contradicción insalvable en el requerimiento del Fiscal, pues o Kodak sólo vendió a Docutec sus productos de microfilmación (lo que no es efectivo), o bien vendió a diversos sujetos a precios distintos y discriminatorios (lo que tampoco es cierto); pero no es posible que ambos reproches hayan sido simultáneos. Este grave defecto del requerimiento dificulta, a juicio, cualquier defensa que se desee hacer.

La empresa se ha planteado metas de crecimiento local que deberán llevarla desde ventas anuales promedio de US\$ 10.000.000, el año 1987 a US\$ 100.000.000 para el año 1990, un crecimiento que es también incompatible con supuestas maniobras de escasa significación.

En el mercado de la microfilmación en Chile, Prodec desarrolla actividades comerciales exclusivamente en el área "servicios de microfilmación documentaria y revelado de película". Dentro de este reducido segmento del mercado, la participación no alcanza al 50% del total de las ventas, por que su importancia como comprador es prácticamente nula, que se reduce aún más en relación con las ventas totales de Kodak.

Es absurdo suponer que Kodak pudiere estar interesado en perjudicar en forma dolosa y mal intencionada a una empresa del tamaño de la denunciante, exponiéndose a sufrir sanciones que no se comparan con lo que pudiera reportarle semejante actuación ya que sólo la multa solicitada por el Fiscal equivale casi treinta veces el monto de las compras efectuadas por la denunciante durante todo el año 1989.

Después de casi diez años de desarrollo e inversión en la microfilmación los resultados reflejaban pérdidas. De ahí que cuando a mediados de 1988 surgió la posibilidad que Docutec y

sociedad Microdat Ltda. asumieran en forma preponderante la responsabilidad de comercializar los productos de esa línea realizando inversiones sustanciales en equipamiento y contratación de profesionales idóneos, entre los cuales estaba el denunciante don Boris Tirado.

El cambio estructural llevado a la práctica nada tenía que ver con Promic o sus futuros socios, ya que la sociedad denunciante no nacía aún y don Boris Tirado se desempeñaba como empleado de Docutec.

No es efectivo que la política de precios fijada por Kodak haya sido discriminatoria en favor de Docutec, ya que ésta y Microdat se han hecho acreedoras a descuentos por volumen de compra, no así Promic ni otros clientes cuyas adquisiciones superan con creces las de la denunciante.

Tampoco ha negado la de venta a Promic, lo que se comprueba con las facturas que acompaña, y la vinculación entre Kodak y Docutec, no significa, en caso alguno, discriminación respecto de terceros.

Es efectivo que Docutec distribuye productos Kodak pero aquella es la que tiene más altos volúmenes de compra en esta línea de negocios, con el agregado de que Docutec y Microdat han estado dispuestas a efectuar las inversiones y a correr los riesgos necesarios para comercializar adecuadamente los productos Kodak, debiendo recalcar que para Kodak el prestigio de la marca es lo más importante, por lo que no escatima apoyo a las empresas que la representen debidamente, ya que tienen un prestigio mundial.

Nada tiene que ver con Kodak el hecho que el Gerente General de Docutec envíe una carta al Archivo Nacional comunicando que don Boris Tirado ya no trabajaba para Kodak, conducta que es lícita, pues Docutec estaba en su derecho a defender a sus clientes.

Aunque no constituye atentado contra la Ley Antimonopolios designar un distribuidor exclusivo, Kodak jamás lo ha tenido sino que, por el contrario, ha vendido a varios compradores. La carta que afirma lo contrario debe entenderse dentro de contexto del reducido mercado de la microfilmación; sin embargo, pese al término mal empleado, nunca existió un distribuidor exclusivo.

La sugerencia a los clientes de la línea de productos de microfilmación de ocurrir directamente a Docutec, obedeció sólo al deseo de utilizar y mejorar la nueva estructura de comercialización implantada a partir de mediados de 1988, sugerencia que no fue absoluta, como consta de las facturas que acreditan las numerosas compras que Promic realizó directamente a Kodak.

Es legítimo que Docutec perciba una comisión por gestión de negocios, en los casos en que Kodak tenga que facturar, en forma directa, en especial, a las Fuerzas Armadas, ya que si carece de una estructura de ventas, no que puede criticarse el pago de una comisión a Docutec por ese servicio.

No puede imputarse a Kodak la intención de sacar del mercado a Promic, basándose en el dicho de un solo testigo (fs. 94). Las preferencias del usuario por los productos Kodak, se deben al prestigio de la marca lo que no implica violación de las normas sobre libre competencia.

Por lo anteriormente expresado, pide el rechazo del requerimiento en todas sus partes, por carecer de todo fundamento, declarando que Kodak no ha incurrido en infracción alguna de las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973.

10.- A fojas 161, Kodak en el otrosí solicita que la palabra "falaz", empleado por el denunciante en su escrito de fojas 136, sea calificada de una injuria causada en juicio, en los términos

del artículo 416 del Código Penal, lo que esta Comisión ordena "tenerlo presente para resolverlo en su oportunidad".

11.- A fojas 167 se recibe la causa a prueba por el término legal, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

De fojas 174 a 176 corren las declaraciones de los testigos de Kodak, don Juan Hernán Fuentealba Geissbühler, y don Carlos Guillermo Elliott Vergara.

De fojas 177 a 181 declaran los testigos de Docutec señores Javier Andrés Briones Orrego y Víctor Manuel Pineda Salas.

De fojas 182 a 187 corren documentos acompañados por Kodak y de fojas 190 a 205 corren agregados documentos acompañados por Docutec.

A fojas 214, el apoderado de Promic Ltda. observa y objeta documentos acompañados por Kodak.

A fojas 220, la parte de Docutec acompaña un documento bajo apercibimiento legal.

12.- Se procedió a la vista de la causa, según constancia en fojas 252 vta., agregándose, con citación, los documentos que corren de fojas 239 a 252.

A fojas 308, Promic acompaña los documentos que corren de fojas 260 a 307, los que se tuvieron por agregados a fojas 314, "sin perjuicio del estado de la causa".

A fojas 315, Docutec objeta instrumentos y formula observaciones y a fojas 326 objeta documentos de la denunciante y acompaña un certificado, todo lo cual el Tribunal lo tiene presente para ser consideradas en su oportunidad, conforme a las facultades que la ley lo otorga.

A fojas 329 Promic pide cierre del proceso y fallo, a lo que se accede por el Tribunal a fojas 329 vta.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCION DE DOCUMENTOS.-

PRIMERO- Que a fs. 214, la defensa de Promic Ltda. observa y objeta los documentos acompañados por Kodak. Lo mismo hace a fs. 315 y 326 la parte de Docutec, con respecto a instrumentos privados acompañados por la denunciante.

Tratándose de meras observaciones en relación a su valor probatorio, y no a objeciones fundadas en una presunta falsedad o falta de integridad, no cabe un pronunciamiento específico sobre la materia, ya que tales instrumentos deberán ser ponderados en la resolución respectiva, en el caso que tengan conexión con los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

EN CUANTO A LA PETICION DE KODAK DE FS. 161.

SEGUNDO Que la defensa de Kodak, en su escrito de fs. 161, solicitó a esta Comisión que el término o voz "falaz", contenido en el escrito del denunciante de fs. 136, sea calificado de injuria causada en juicio, en los términos del artículo 416 del Código Penal, petición que se tuvo presente y que quedó para resolverla en su oportunidad, o sea, en este fallo.

Esta Comisión no dará lugar a la solicitud de Kodak, ya que el término, dentro del contexto en que se ha empleado, carece

de "animus injuriandi", y solo persigue objetar la posición de la parte contraria, empleando una expresión de uso frecuente en los tribunales.

#### EN CUANTO AL FONDO

TERCERO Que el requerimiento del Fiscal y la denuncia de Promic Ltda. han fundado su reproche en el hecho de que Kodak, a su juicio, ha entregado la comercialización de todos sus productos de microfilmación a otra empresa -Docutec- la que se ha constituido en la única que vende esos insumos a terceros interesados. Apoya su imputación en la vinculación existente entre Kodak y Docutec, lo que hace suponer la intención de desplazar del mercado tanto a Promic Ltda. como a cualquier otro interesado que desee participar en este rubro comercial ya que Kodak favorece solo a Docutec con el descuento que le hace en los precios.

CUARTO Que Docutec S.A. en su contestación expresa que el único cargo que le formula el requerimiento es una pretendida discriminación en los precios cobrados por Kodak en perjuicio de la denunciante y se defiende sosteniendo que este reproche, de ser efectivo, no es de su responsabilidad de Docutec.

Esta empresa -explica- nació en septiembre de 1988, y se formó por la voluntad de las sociedades Aldo Ferrara S.A. e Inmobiliaria y Comercial Avila Ltda., con la finalidad de actuar como central de compras de Comicron y Microsystem respecto de las películas "Diaz", de Kodak, y para colaborar con ésta en la distribución de sus equipos de microfilmación y de los insumos de esta línea, que hasta entonces era deficitaria para Kodak, convenio que es lícito y propio de una economía de mercado, y no lesiona injustamente derechos de terceros.

En cuanto al reproche por el descuento en los precios en beneficio de Docutec, lo justifica ya que ésta adquiere gran-

des volúmenes a Kodak y ha tomado a su cargo la distribución de sus equipos e insumos para microfilmación.

La circunstancia que el señor Ricardo Gebauer, ejecutivo de Kodak, sea presidente de Docutec, no cambia la situación, ya que su presencia no significa dominio ni control de la empresa.

QUINTO Que Kodak, en su defensa, imputa al requerimiento una contradicción insalvable, al afirmar, al mismo tiempo, que Kodak sólo vendió a Docutec sus productos de microfilmación y que los vendió a diversos interesados a precios diferentes y discriminatorios. Niega ambos reproches.

Concuerda con Docutec en cuanto a los motivos que se tuvieron en cuenta para la creación de esta empresa se debieron a un cambio estructural, que nada tenía que ver con Promic, la cual aún no nacía, pues el señor Tirado en esa fecha era empleado de Docutec.

Niega que haya existido una política discriminatoria en favor de Docutec, ya que ésta y Microdat se han hecho acreedoras a descuentos por sus volúmenes de compra.

Tampoco ha existido negativa de venta a Promic, hecho que se puede comprobar con las facturas acompañadas. Así, la vinculación entre Kodak y Docutec, no ha significado, en caso alguno, discriminación respecto de terceros.

Niega la relevancia que le da el requerimiento al envío de una carta al Archivo Nacional comunicando que don Boris Tirado ya no trabajaba para Kodak.

Objeta también la opinión del Fiscal en cuanto a que la designación de un distribuidor exclusivo atenta contra el Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que esta Comisión ha estimado que dicha exclusividad no vulnera la libre competencia. A pesar del término empleado, nunca existió un distribuidor exclusivo lo que se

demuestra, con las facturas que acompaña, las que comprueban la ventas hechas al denunciante.

SEXTO: Que esta Comisión, concuerda con Docutec en cuanto que los cargos que le formula el Fiscal no le empecen, ya que la posible discriminación en los precios, aún en el caso de ser efectiva, sería imputable a Kodak y no a Docutec. Similar argumento es procedente en relación a una eventual negativa de ventas. Tampoco está comprobado que exista un concierto o acuerdo entre ambas empresas para desplazar del mercado a la denunciante.

Lo anterior es suficiente para rechazar el requerimiento a su respecto, sin que sea necesario analizar otro aspecto de la relación Kodak-Docutec, pues carecen de relevancia para resolver el problema planteado.

SEPTIMO Que esta Comisión al apreciar las pruebas de autos en lo concerniente a Kodak, llega a idéntica conclusión -la absolución- sin perjuicio de que deba formular algunos reproches a su conducta, adoptando una medida de prevención.

Esta Comisión ha tenido presente para concluir lo anterior, el hecho de que Kodak no es la única empresa distribuidora revendedora de productos relacionados con la microfilmación ya que también lo son Fuji y Agfa. Tampoco se comprobó que otros compradores hayan reclamado tanto por discriminación en los precios o como por negativa de ventas.

Sin embargo cabe reprochar a Kodak que su conducta no ha tenido la transparencia que debe tener todo sistema de comercialización razón por la cual se le previene que deberá implementar a futuro una escala de descuentos que sean generales, razonables y objetivos, ya sea por volúmenes de compra y/o pronto pago, a fin de que todos los eventuales adquirentes conozcan de



antemano las condiciones de venta ofrecidas. Así lo han resuelto reiteradamente los organismos antimonopolios.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto por los artículos 17 letra a); y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

I) Que no ha lugar a las objeciones de documentos formuladas por la denunciante en sus escritos de fs. 214, 315 y 326;

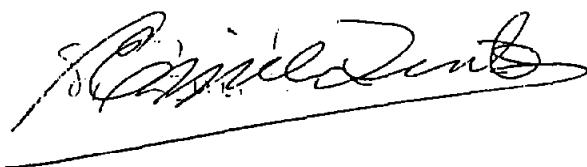
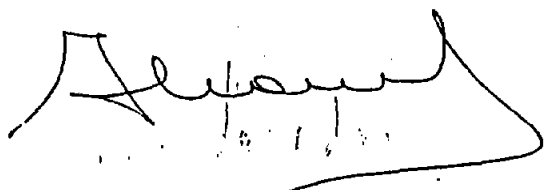
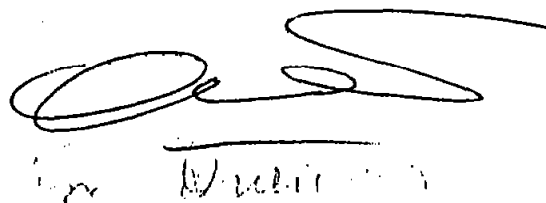
II) Que no ha lugar a la petición de Kodak de fs. 161 en el sentido de calificar de injurioso el término "falaz";

III) Que no ha lugar al requerimiento del Fiscal Nacional, contenido en el Ord. N° 488 de 20 de Agosto de 1990;

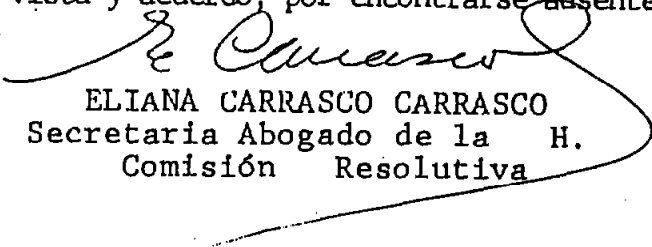
IV) Que se previene a la denunciada Kodak Chilena S.A.F. a fin de que implemente para sus productos un sistema de venta general, razonable y objetivo en los términos señalados en el considerando séptimo.

Notifíquese a las partes.

Rol N° 383-90.

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps; Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Hugo Lavados Montes, Superintendente de Valores y Seguros y Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del INE. No firma el Sr. Mosquera, quien concurrió a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.



ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria Abogado de la H.  
Comisión Resolutiva